El Boletin Oficial sale los Lunes, Miercoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redaccion.

BOLBEL



Se reciben suscriciones en esta Capital calle de San Agustin número 17 á 30 reales cada trimestre.

CRESTEO

LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Articulo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 79.

El Exemo. Sr. Ministro de Comercio, Ins. truccion y Obras públicas con fecha 19 de

Febrero me dice lo que sigue.

Reina (Q. D. G.) se ha enterado de varias comunicaciones, de las cuales aparevarias una Sociedad anónima establecida ce del título de Banco de Cádiz en aquella Plaza, y diferente del que se halla autorizado competentemente con este nombre, ha procedido á emitir cédulas ó billetes al portador, cuya emision es fraudulenta, co-mo hecha sin autorizacion. Convencida S. M. de la necesidad de cortar este abuso, y evitar su reiteracion por ninguna corporacion ni persona que no hayan obtenido aquella, se ha dignado disponer que el Gefe político se na dignation de la cele ponte de dicha provincia proceda inmediatamente por los medios que le confiere la ley de 2 de Abril de 1845 à la averiguacion del hecho, y resultando cierto, declare disuelta la referida Sociedad, anunciando esta determinacion en el Boletin oficial, dando cuenta de todo á este Ministerio y remitiendo al Tribunal competente las diligencias practicadas para los efectos á que hubiese lugar en justicia.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se publique esta disposicion en la Gaceta y en el Boletin del mismo para que cause electo general, entendiendo toda clase de personas y corporaciones y especialmente las Sociedades anónimas que no les es dado estralimitar sus facultades con un hecho tan grave, y cuidando los Gefes políticos de vigilar para que se evite y reprima instantaneamente y con arreglo à las leyes, su perpetracion, si en lo meesivo aconteciere. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento é insercion en el Boletin oficial de esa provincia.

Y he dispuesto se inserte en este Periodico oficial para conocumiento del publico. Albacete 11 de Abril de 1848.—Luis Antonio

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de Contribuciones Directas, me dirige la siguiente circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado à esta Direccion general con fecha 29 de Marzo próximo pasado la Real órden siguiente.-Con fecha de hoy digo al Sr. Ministro de Marina lo que sigue.—Exemo. Sr.—Con esta fecha digo al Sr. Ministro de la Guerra lo siguiente.—Exemo. Sr.—La Direccion general de Contribuciones directas ha puesto en conocimiento de este Ministerio que tanto los individuos de los cuerpos provinciales, ahora de la reserva, cuando estan en provincia, como los factores de provisiones por encargo ó comision de los asentistas procuran excusarse del cargo de peritos repartidores de la Contribucion territorial y del de depositarios de los embargos que originan las ejecuciones de apremio, escudados en las exenciones que dicen corresponderles por el fuero de guerra. El párrafo 3.º del artículo 15 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 previene que solo exima del cargo de perito repartidor el egercicio actual de un enpleo o servicio público civil o militar; y el 74 obliga á todo contribuyente que no estuviere físiga a todo contribujdo á aceptar el cargo de depositario de los efectos embargados en el depositario de los establecido aunque pueblo en que estado de los gastos que el decon derecho a de la Real orden circular de pósito causa. Así en la Real orden circular de 27 de Mayo de 1846 á los Capitanes generales por el Ministerio del digno cargo de V. E.

con motivo de reclamaciones análogas respecto á los militares retirados, solo se exceptua de sera peritos repartidores à los que al tiempo del nombramiento estuviesen desempeñando alguna comision de activo servicio. este mismo caso de los militares retirados debieran considerarse los individuos de los cuerpos de la reserva cuando se hallan en sus provincias y no estan sobre las armas; y mucho mas los factores de provisiones por encargo ó comision de los asentistas, porque su mision en esta parte no puede graduarse ni de un servicio público ni de un empleo del Gobierno; mas como respecto á estas dos últimas clases no existe una aclaración tan terminante como la citada Real orden de 27 de Mayo lo es respecto à la primera, contra privilegios insostenibles bajo las leyes generales de un gobierno constitucional; la Reina ha tenido à bien resolver que se menifieste à V. E., como lo ejecuto, la necesidad de que consecuente à los principios sobre que está fundada la mencionada Real orden de 27 de Mayo de 1816 se haga por ese M nisterio à las autoridades de él dependientes, una aclaracion explícita en la materia para que cesando la oposición de las clases referidas a aceptar los cargos de que se trata y que la ley les impone, en su caso, desaparezcan los conflictos y entorpecimientos que sa resistencia á admitirlos causa actualmente en el servicio. De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. - De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. E. con inclusion de una copia de la Real orden citada de 27 de Mayo de 1846 con el fin de que por el Ministerio del digno cargo de V. E. pueda hacerse aplicable esta resolucion y la que ahora se promueve à los retirados y matriculados de marina que no pertenecen a la armada nacional, y que hallándose en idéntico caso que las clases arriba mencionadas, solo pueden exceptuarse de los cargos en cuestion cuando tengan que ausentarse de su respectivo pneblo por mas de dos meses y á mayor distancia de tres leguas, segun la exencion 5. del artículo 15 del Real decreto citado de 23 de Mayo de 1845. De la misma Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo transcribo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguien. tes. Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1848. - José San-

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para inteligencia y gobierno de los Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia y de los mismos individuos á quienes comprende esta declaracion Albucete 10 de Abril de 1848.—Domingo Pallete y Ocho.

OTRA.

La Direccion general de Aduanas, me comunica la siguiente circular. Por el Escupo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 30 de Marzo último la Real órden que sigue.—He

dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G., del expediente instruido con motivo de haber solicitado los Sres. Temprado, Ferrer, Lagasca y Compañía la derogación de la Real ó den de 10 de Mayo del año anterior, por la que se fijaron los derechos que habia de pagar á so introduccion el azufre extrangero, y en vista de lo informado por V. S. se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por la Junta revisora de Aranceles en su proyecto presentado, que adeude segun sus clases, en Baudera Nacional los derechos siguientes: aznfre en mineral; 15 rs. por quintal: el fundido en panes ú otra forma; 22 rs. 17 mrs; y el refinado ó flor de azufre; 30 rs.: con el recargo de un tercio, en todos casos, en Bandera extrangera ó por tierra. Asimismo ha tenido á bien disponer S. M. que para la exaccion del derecho de puertas ó de consumo al azofre nacional sirvan de tipo los precios de 20, 30 y 40 rs. quintal, respectivamente à cada una de dichas tres clases, en lugar del de 128 rs., segun se practica en el dia. Y por último, que esta medida, adoptada en consideración á la urgencia de reparar los daños causados á los esplotadores de azufre por la citada Real órden de 10 de Mayo último, se someta en su dia á la aprobación de las Córtes. De Real órden lo digo à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Loque traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Baletin oficial de esa Provincia, y avisar el recibo á esta Direccion general, Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1848,-Aniceto de Alvaro.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento del Comercio. Albucete 8 de Abril de 1848 — Domingo Paliete y Ochoa.

EDICTO.

ad widown also de

D. Domingo Pallete y Ochoa, Caballero de la Real y distinguida órden de Carlos 3.º, condecorado con varias cruces de distincion, Socio de número de la de Amigos del Pais de la ciudad de Huesca, é Intendente Subdelegado de Rentas de la provincia de Albacete.

Hago saber: Que habiendose anulado el remate celebrado en el dia 25 de Marzo último, para el arrendamiento de las Heredades y tierras que en Villarrobledo, pertenecen al ramo de Bienes Nacionales pues si bien en el celebrado en esta capital se han guardado las formalidades prevenidas por Instruccion; el que se efectuó en el mismo dia en Villarrobledo carece de los requisitos que estan mandados observar; en su virtud lie acordado señalar para nuevo remate el Domingo 23 del corriente de 11 à 12 de su mañana, el de esta capital ante mi, el Contador y Administrador principal de Bienes Nacionales y el Escribano del Establecimiento; y el de Villarrobledo ante el Alcalde Corregidor, Procurador Sindico, el representante del Administrador principal del ramo y competente Escribano admitiendose pujas a la llana, y con arreglo at pliego de condiciones que estará de manifiesto en dichos dos puntos, cuyas fincas son las mismas que constan en el Boletin oficial de esta provincia del dia 3 de Marzo del corriente año número 27 y aparecerá relacion de ellas, con sus tipos únida al pliego de condiciones Y para que llegue á noticia de los que quieran interesarse se publica en el Boletin oficial y se fijarán los ed ctos competentes en esta capital, Villarrohledo y pueblos de sus inmediaciones. Albacete 8 de Abril de 1848.—Domingo Pallete y Ochoa.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITO-RIAL DE ALBACETE.

Circular.

El Exemo. Sr. Ministro de Gracia y Justícia con fecha et de Marzo último ha dirigido al Sr. Regente de este superior Tribunal la Real órden circular siguiente.

Al plantear los Juzgados de primera instancia en 1834 naturalmente y por consecuencia de esta reforma hubieron de sentir perjuicios los dueños y servidores de escribanias no asignadas á la cabeza de partido, y esto mismo sucedió al plantearse las ordenanzas de las Audiencias en 20 de Diciembre de 1835, disponiendose en ellas que los escribanos de camara fuesen nombrados por la Corona en terna propuesta por las mismas Andiencias. No por eso puede desconocerse que una y otra reforma han producido conocidas ventajas al servicio público, centralizando la accion del Gobierno, alcanzando asi una intervencion directa é inmediata en el nombramiento de funcionarios tan importantes en el órden judicial como los escribanos de cámara, y cortando envegecidos abusos. Los propietarios no obstante han elevado repetidas quejas en diferentes épocas, ora pidiendo la indemnizacion que les es debida, ora exigiendo que se impusieran asignaciones ó cargas à los nuevos servidores. En medio de la pugna que existe entre la necesidad y conveniencia de mantener y conservar las reformas hechas, y atender tambien las reclamaciones de los propietarios, se han dictado en diferentes épocas algunas disposiciones reparadoras, que, manteniendo el principio de la intervencion del Gobierno, han concedido derechos importantes á los dueños. Con tal objeto se publicó la Real orden de 7 de Octubre de 1835, por la que se dispuso que los escribanos numerarios de los pueblos cabeza de partido judicial actuasen esclusivamente en los negocios de sus juzgados de primera instancia, y caso de no haber número suficiente, la Audiencia nom brare para completarle con calidad de interinamente, de entre los numerarios del mismo partido. En otra de 2 de Marzo de 1839 se mandó igualmente que en las provisiones de oficio se prefiriera en igualdad de circunstancias á los

dueños de los mismos. Y en la de 14 de Junio de 1840 se concedió á los poseedores de dichos oficios que pudieran designar persona que los sirviera. Todovia quisieron algunos dueños de tales oficios que en el caso de renunciar á la indemnizacion por el Estado del precio de egresion de aquellos, se les concediese la preferencia absoluta, y tambien se les otorgó por cir-cular de este Ministerio de 17 de Enero último. Sin embargo de todas estas resoluciones aun subsisten reclamaciones de diversa naturaleza, y maside una duda en la aplicacion de aquellas, ya porque en la habilitación que las Andiencias han de conceder a los numerarios de los partidos no se procede en virtud de ninguna base ni regla cierta, pudiendose dar lugar á preferencias arbitrarias, ya por que nada hay tampoco establecido para el caso en que concurran dos propietarios en igualdad de circunstancias. Enterada de todo S M., reconociendo la necesidad de atender à las quejas de los dueños de oficios enagenador, mientras no se les otorgue la debida indemnizacion, y de respetar los intereses creados á la sombra de la legislacion vigente, se ha servido resolver .- Primero: Que continuen desempeñando las escribanias de Juzgado en las cabezas de partido los escribanos numerarios del mismo que hayan sido habilitados por las Andiencias - Segundo: Que los Jueces de primera instancia participen á las Salas de Gobierno el número de Escribanos de cada partido, y estas verifiquen en público un sorteo de los que no residan en la cabeza del propio partido, á fin de que en las vacantes succesivas se conceda preferencia por el orden y numeracion que obtubicsen en dicho sorteo, de que se estenderá acta en forma, quedando archivada la original, y remitiendo copias al Juzgado de primera instancia y a este Ministerio. =Tercero: Que cuando los primeros en la númeracion al ocurrir cualquiera vacante no quieran pasar à residir y despachar en la cabeza de partido, puedan hacerlo los siguientes en númeracion con preferencia siempre del mas próximo al mas distante = Cuarto: Que igual sorteo se practique en las Audiencias entre las Escribanias de Cámara enagenadas, entendiendose por tales tambien las llamadas de Córte, ó que con cualquier otra denominacion se servian en Tribunales estinguidos, y á quienes hayan reemplazado las Audiencias, y remiquienes hayan reemplazado tiendo tambien copia del acta a este Ministerio.= Quinto: Que en cuantas vacantes ocurran donde hayan tales oficios enagenados se les conceda á los dueños la preferencia consignada en las reales ór-denes de 2 de Marzo de 1839 y 14 de Junio de 1840, y segun el órden de numeracion que hayan obtenido en el sorteo. Sesto: Que los dueños que no sirvan por si el oficio, puedan pactar la retribucion que haya de darles el que le desempene =Septimo: Que en las Audiencias de Valladolid y Granada despues de verificado dicho sorteo, puedan optar los interesados á las vacantes que ocurran tambien en las de Burgos y Albacete. Octavo: Que si al suceder una vacante en la Au-Octavo: Que si mo quiera irla á servir el prodiencia de purgos la reniente en su caso a quien corpietario ó su Teniente en su caso a quien corpietario o su la numeracion obtenida en el sorteo responda por la numeración de la sorteo responda por la numeración de la siguiencelebrado en Valladolid, pueda hacerlo el siguiente ó siguientes, perdiendo aquel su derecho, hasta
que vuelva su turno, y lo mismo cuando ocurra que vueiva su la de Albacete, con respecto al pracigual caso Granada.=Noveno: Que para estos sorteos baste que las Salas de Gobierno de las Audiencias

se aseguren del estado posesorio de los interesados tiempo de plantearse las ordenanzas dejando la calificacion de los titulos para cuando se instruyan los oportunos espedientes sobre provision de cada vacante.-Décimo: Escitarán sin embargo á todos los dueños à que en el termino de treinta dias presenten sus solicitudes para entrar en sorteo, y los que sus solicitudes para entrar en sorteo, y los que no lo verifiquen, si despues acreditasen su derecho, obtendrán el numero siguiente al último, y si fuesen dos ó mas sortearán entre si, siendo igualmente aplicable esta disposicion á los Escribanos de Cámara que á los Numerarios. Onceno: Será preferido aunque tenga un número inferior el que se hallane y convenga en renunciar á la indemnizacion por el Estado, en conformidad à lo dispuesto en la citada Circular de este Ministerio de 17 de Enero último, siempre que se lo conceda por una vida el oficio vacante; y sino hubiese quien hiciese esta oferta, lo será tambien el que lo verificase por dos vidas. Pero conservará el que tuviese el número de turno el derecho de prelacion si se presentase por su parte à realizar la propia renuncia, y en otro caso volverà à considerarsele como el primero en la siguiente vacante. De Real orden lo digo à V. S. para su inteligencia y cumplimiente. gencia y cumplimiento. Y habiéndose dado cuenta en la Sala de Gobierno,

ha acordado su enmplimiento, y que se circule d V.

entrante established and oblived and solid and the solid a

the state of the s

The state of the s

para que en conformidad al articulo 2.º de la preinserta Real orden, disponga V. se haga saber a los duenos de Escribanias enagenadas de la Corona, presenten en ese Juzgado sus reclamaciones en el termino de ten en ese surguas sus rectamaciones en el término de treinta dias, y transcurrido participará V. á la espresada Sala de Gobierno, por conducto del Sr. Regente el número de Escribanos de ese partido, para verificar el sorteo público que espresa el relacionado art. 2.º, entre los que no residen en la Capital del mismos de fin de que en las recentirs. mos, a fin de que en las vacantes que ocurran se conceda la preferencia por el orden y numeracion que obtengan en dicho sorteo, segun se previene. Lo que comunico á V. de orden de S. E. para su cumplimiento, acusando el recibo a vuelta de correo. Dias guarde à V. muchos años. Albacete 10 de Abril de 1848.-Vicente Maria de Cantá.-Sr. Juez de primera instancia de.....

IMPRENTA DE AGUSTIN GARCIA Calle de San Agustin número 17.

The second secon

The company to many and shows a superstant of the collection of th

a ter mere a care la que de la companione

and anoughter and survivation of the second territories of the the periodistance at had distante on differentes spiners all the other distributes as percentage of the

materialist at the philipping of the proportions to make and it is a contract of the standard o and instead order de y de la min quillant de

and the state of t

STREET, DE LA MERCHANT DE PRESENTA